



República de Colombia  
**TRIBUNAL SUPERIOR**  
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA DE DECISIÓN PENAL

**JOSÉ DE JESÚS CUMPLIDO MONTIEL**  
**Magistrado Ponente**

**CUI 130016001128201108059**

**G8 0008-2023**

Acta 157

Cartagena de indias, D, T y C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

## **I. V I S T O S**

Resuelve la Sala el recurso de apelación presentado por la defensa contra la sentencia proferida el 28 de junio de 2023 por el juzgado 5° penal municipal de Cartagena que condenó a **FIDEL ANTONIO JIMÉNEZ ACOSTA** como autor responsable del delito de lesiones personales dolosas con

RADICACIÓN: 130016001128201108059.  
I-TRIBUNAL: G8 0008-2023.  
PROCEDENCIA: JUZGADO 5° PENAL MUNICIPAL DE CARTAGENA.  
PROCESADO: FIDEL ANTONIO JIMÉNEZ ACOSTA.  
DELITO: LESIONES PERSONALES DOLOSAS CON DEFORMIDAD EN EL ROSTRO DE CARÁCTER PERMANENTE.  
MOTIVO: APELACIÓN DE SENTENCIA.

deformidad en el rostro de carácter permanente agravadas a la pena de 68 meses de prisión y multa de 36 SMLMV.

## II. HECHOS

Fueron declarados en la sentencia de primer grado así:

*“El día 20-07-2011 resultó como víctima el menor Samuel David Monsalve Graut, en el Corregimiento de Manzanillo del Mar Calle 11. Se tiene que el señor Dairo Monsalve Meza, se encontraba en su casa departiendo con su esposa y dos amigos y que en el lugar conocido como la cantina de Chábelo se presentó un altercado, donde el señor Fidel se encontraba correteando a otro señor de nombre Olmer quién paso al lado de donde se encontraba ubicado el denunciante, su esposa y sus amigos, en ese momento FIDEL lanza una botella y esta impacta en el pómulo de la víctima S.D.M.G donde le partió el pómulo y le tomaron cuatro puntos de sutura sumado a esto por el golpe la víctima perdió un diente, presenta inflamación en la cara y un hematoma a la altura de la boca, además el denunciante hace hincapié en que el señor FIDEL se encontraba en un elevado estado de embriaguez y drogado”(SIC)*

## III. ANTECEDENTES

Por los anteriores hechos, el 17 de marzo de 2017 la fiscalía imputó a **FIDEL ANTONIO JIMÉNEZ ACOSTA**, por unidad punitiva, como autor del delito de lesiones personales dolosas con deformidad que afecta el rostro de carácter permanente agravadas (Arts. 111, 112 inc. 3, 113, 114, 117, 119 inc. 2 del código penal). La etapa siguiente correspondió al juzgado 5° penal municipal de Cartagena, en esa célula judicial se adelantó la audiencia acusación el 15 de septiembre de 2017, la fiscalía lo acusó en idéntica tónica. La audiencia preparatoria tuvo lugar el 20 de septiembre de 2018. El juicio se adelantó en sesiones de fecha 13 de febrero de 2020, 2 de septiembre de 2020, 15 de febrero de 202 y 20 de abril de 2023. El debate probatorio se cerró el 24 de mayo de 2023. A su turno, las partes alegaron de conclusión. El sentido del fallo se anunció el 28 de junio de 2023, fue condenatorio por el delito de lesiones personales dolosas con deformidad de carácter permanente agravadas por tratarse de un menor. Por último, la Sentencia fue proferida ese mismo día y contra ella la defesa presentó apelación. Surtido el traslado a los no recurrentes el *a quo* concedió el recurso a través de auto fechado el 2 de agosto de 2023, correspondiendo a esta Sala Penal resolverlo.

RADICACIÓN: 130016001128201108059.  
I-TRIBUNAL: G8 0008-2023.  
PROCEDENCIA: JUZGADO 5° PENAL MUNICIPAL DE CARTAGENA.  
PROCESADO: FIDEL ANTONIO JIMÉNEZ ACOSTA.  
DELITO: LESIONES PERSONALES DOLOSAS CON DEFORMIDAD EN EL ROSTRO DE CARÁCTER PERMANENTE.  
MOTIVO: APELACIÓN DE SENTENCIA.

#### **IV. SENTENCIA APELADA**

Luego de compendiar los hechos y los antecedentes de la actuación, el *a quo* consideró que estaban satisfechos los presupuestos para emitir condena contra el procesado por el delito de lesiones personales dolosas con deformidad de carácter permanente, descartando la propuesta defensiva, según la cual, se había actuado con culpa.

Al tiempo, destacó que se había imputado también el agravante contenido en el Art. 119 del código penal, el cual se acreditó con la declaración del perito Contreras Pastrana y los padres del menor: Darío Monsalve Meza y Johana Grau Correa quienes señalaron que la víctima tenía 4 años de edad.

Respecto a la materialidad del delito, explicó que, de la declaración del odontólogo adscrito a medicina legal, Gilfredy Contreras Pastrana, se pudo establecer la incapacidad de 45 días y las secuelas estéticas de carácter permanente, deformidad física que afecta el rostro de carácter permanente y una perturbación funcional del órgano de la masticación de carácter transitorio de S.D.M.G de 4 años de edad. A su vez, concluyó que el mecanismo empleado fue contundente.

Valoró los testimonios de Darío Monsalve Meza, Johana Grau Correa, José Rafael Meza Batista, David Meza Gaviria, los cuales calificó como testigos directos en tanto conocen al agresor dados los vínculos de vecindad, incluso algunos sostienen que lo conocen desde pequeño.

En cuanto al elemento subjetivo del tipo penal, explicó que **FIDEL JÍMENEZ ACOSTA** debe responder a título de dolo eventual en tanto realizó la acción violenta de lanzar una bola de billar contra de Olmer, sin embargo, el objeto (bola de billar) impactó en la humanidad de la víctima causándole traumas (lesiones en la cara). Adicionalmente, el lugar donde se produce el hecho no era solitario, deduciendo así que era concurrido por situarse allí un establecimiento de comercio y un billar (a dos casas un asadero), aunado a que en la mesa por lo menos había 5 personas, de manera que, el procesado libró al azar el resultado del cual era probable su ocurrencia.

RADICACIÓN: 130016001128201108059.  
I-TRIBUNAL: G8 0008-2023.  
PROCEDENCIA: JUZGADO 5° PENAL MUNICIPAL DE CARTAGENA.  
PROCESADO: FIDEL ANTONIO JIMÉNEZ ACOSTA.  
DELITO: LESIONES PERSONALES DOLOSAS CON DEFORMIDAD EN EL ROSTRO DE CARÁCTER PERMANENTE.  
MOTIVO: APELACIÓN DE SENTENCIA.

## V. LA APELACIÓN

Al apelante no le merece duda que la persona que lanzó el objeto contundente en contra de la humanidad de otro y que finalmente golpeó a un tercero al cual no iba dirigido fue **JIMÉNEZ ACOSTA**. Tampoco refuta la veracidad de las lesiones ocasionadas al menor, calificándolas como reales, ciertas y reconocidas por la autoridad competente.

No obstante, expuso que la norma especial llamada a gobernar el caso es la contenida en el Art. 109 del código penal, es decir, lesiones culposas, considerando que es equivocado presuponer que aquí se actualizó una acción dolosa eventual, por cuanto el actuar de su defendido no fue más allá de un contexto de obrar imprudente.

Considera que conforme al relato de los presentes: i) se demostró que su defendido estaba en el billar “*Chábelo*” que se encuentra a aproximadas 3 casas del asadero de pollo donde se encontraba la víctima con sus padres y otro familiar; ii) los testigos afirman que escucharon discutir al procesado y a alguien de nombre Olmer, altercado que venía desde el billar, establecimiento que es descubierto en sus paredes; iii) trasladada la disputa a las afueras **FIDEL** agarra una bola de billar para golpear a Olmer, este último sale huyendo y detrás de este el procesado; iv) **FIDEL** nunca se representó que iba a fallar en el golpe y para ello persigue a Olmer que cuanto está a una determinada distancia procede a lanzar la bola de billar con la creencia que quien va a salir lesionado es su contrincante y no una tercera persona. no pensó en que no daría en el blanco deseado o buscado.

En otro de los acápites del recurso alega un error en el golpe o *aberratio ictus* para significar que su defendido dirige su conducta contra un determinado sujeto, pero no logra lesionarlo efectivamente, porque sobreviene alguna desviación causal, generando, en cambio, un daño no querido en otro individuo.

De otra guisa, refiere que no se configura el agravante objeto de condena debido a que, aunque podría entenderse que la mentada prohibición es plenamente operante solo con la constatación objetiva de la minoría de edad del sujeto pasivo de la acción penal, lo cierto es que no es así, por proscripción de responsabilidad objetiva, siendo forzoso comprobar que el

RADICACIÓN: 130016001128201108059.  
I-TRIBUNAL: G8 0008-2023.  
PROCEDENCIA: JUZGADO 5° PENAL MUNICIPAL DE CARTAGENA.  
PROCESADO: FIDEL ANTONIO JIMÉNEZ ACOSTA.  
DELITO: LESIONES PERSONALES DOLOSAS CON DEFORMIDAD EN EL ROSTRO DE CARÁCTER PERMANENTE.  
MOTIVO: APELACIÓN DE SENTENCIA.

sujeto activo tenía conocimiento previo sobre esa minoría de edad o que ella era evidente o fácilmente constatable (SP2195-2022), lo que aquí no ocurre, por tratarse de unas lesiones culposas.

Por último, considera que, como lo configurado son unas lesiones culposas, entonces, la acción penal está prescrita.

## VI. NO RECURRENTES

El fiscal 20 local solicita que se confirme la sentencia de primera instancia para ello cita la sentencia SP1680-2022 en punto a diferenciar el dolo de la culpa, así como el concepto de *aberratio ictus*, sobre esto último considera que no tiene cabida porque el sujeto activo ha considerado como posible el curso erróneo de su ataque y se ha conformado con una eventual lesión del segundo objeto, es decir, actuó con dolo eventual. Explica que si el sujeto activo, con independencia de cuál fuere su voluntad original, se representa como probable que su plan podría provocar un resultado típico distinto del querido y esto efectivamente ocurre, su relación cognitiva y volitiva con ese resultado no puede calificarse de negligente sino de dolosa.

Considera que los testigos de cargo indicaron que se encontraban en un establecimiento (asadero de carne) ubicado diagonal a billar de nombre “Chábelo” a unos 50 metros de distancia, en dicho lugar, observaron que se inició una reyerta o trifulca entre los señores **FIDEL JIMÉNEZ ACOSTA** y Olmer, este último sale corriendo del billar para evitar que el procesado lo impacte con una bola de billar que este tomó de una mesa, en su huida Olmer pasa cerca de las personas que se encontraban en el asadero de carnes entre ellos el joven S.D.M.G., con su progenitor, **JÍMENEZ** lanza la bola de billar en contra de la humanidad de Olmer, pero no acierta y por el contrario este objeto impacta directamente al menor en el rostro.

Expone que los testigos mencionan que en el billar y en los establecimientos de comercio que se encontraban alrededor había muchas personas departiendo, por tanto, mal podría admitirse que el acusado ignorase la presencia de otras personas, contrario a ello, por la manera en que ejecutó el ataque necesariamente tuvo que representarse la probabilidad de errar y golpear a otra persona.

RADICACIÓN: 130016001128201108059.  
I-TRIBUNAL: G8 0008-2023.  
PROCEDENCIA: JUZGADO 5° PENAL MUNICIPAL DE CARTAGENA.  
PROCESADO: FIDEL ANTONIO JIMÉNEZ ACOSTA.  
DELITO: LESIONES PERSONALES DOLOSAS CON DEFORMIDAD EN EL ROSTRO DE CARÁCTER PERMANENTE.  
MOTIVO: APELACIÓN DE SENTENCIA.

Bajo ese norte, considera que el procesado sí actuó con dolo eventual, pues tuvo que prever ese resultado típico como una consecuencia probable de su comportamiento. A pesar de ello, persistió en la conducta con total apatía por su ocurrencia.

Respecto al agravante, considera es evidente que en el lugar donde ocurrieron los hechos en el corregimiento de Manzanillo, en los establecimientos y sus alrededores se reúnen muchas personas a compartir entre ellos niños. Por lo que considera no le asiste razón a la defensa al indicar que no se deba aplicar el agravante pues el procesado se encontraba en condiciones de identificar si cerca del lugar donde este se encontraba había menores de edad, *máxime*, cuando la víctima tenía solo 4 años de edad, sin que sea necesario allegar otra prueba para determinar si el agresor sabía que su víctima era menor o no, debido a que existe una diferencia muy marcada entre un menor de 17 años (víctima de la sentencia SP2195-2022 citada por la defensa) y uno de 4 años de edad (víctima en el presente asunto).

## V. CONSIDERACIONES

Según lo preceptuado en el artículo 34.1 de la Ley 906 del 2004, es la Sala Penal del Tribunal Superior de Cartagena la competente para conocer el recurso de apelación presentado por la defensa contra la sentencia proferida el 28 de junio de 2023 por el juzgado 5° penal municipal de Cartagena que condenó a **FIDEL ANTONIO JIMÉNEZ ACOSTA** como autor responsable del delito de lesiones personales dolosas con deformidad que afecta el rostro de carácter permanente agravadas a la pena de 68 meses de prisión y multa de 36 SMLMV.

La competencia de la Sala opera en virtud del principio de limitación inherente a los medios de impugnación, siendo restringido a los aspectos impugnados y a los que inescindiblemente le estén vinculados.

Como primer escalón argumentativo, la Sala hará una breve diferenciación entre las figuras de: dolo (directo, directo y eventual), culpa e imputación objetiva, para luego, pasar a resolver los reparos del apelante en el orden que fueron propuestos.

RADICACIÓN: 130016001128201108059.  
I-TRIBUNAL: G8 0008-2023.  
PROCEDENCIA: JUZGADO 5° PENAL MUNICIPAL DE CARTAGENA.  
PROCESADO: FIDEL ANTONIO JIMÉNEZ ACOSTA.  
DELITO: LESIONES PERSONALES DOLOSAS CON DEFORMIDAD EN EL ROSTRO DE CARÁCTER PERMANENTE.  
MOTIVO: APELACIÓN DE SENTENCIA.

El Art. 21 del código penal<sup>1</sup> describe que la conducta penal puede ser: dolosa culposa o preterintencional.

En cuanto al dolo, existen tres subclases:

El primero es el dolo directo, también conocido como de primer grado (*Art. 22*), este se concita cuando el agente conoce los hechos constitutivos de la infracción penal y quiere su realización. Clásico ejemplo: Pedro mata a Juan; sabe y quiere realizar esa acción, es su voluntad.

Seguidamente, el dolo indirecto, conocido como de segundo grado o de consecuencias necesarias, tiene lugar cuando el agente, pese a no querer lograr un determinado resultado, sabe que este necesariamente se seguirá de su conducta y aun así sigue adelante con el plan criminal. Por ejemplo: un terrorista quiere causar muerte a un importante diplomático y para ello usa una granada de fragmentación, y la lanza con destino al vehículo en el que este se desplaza con su cuerpo de escoltas, en este caso, el sujeto activo tiene el conocimiento de que en la explosión también fallecerá un tercero que allí se encuentra (cuyo deceso no pretende, pero se representa). Esta subclase del dolo se encontraba prevista en los códigos penales de antaño, sin embargo, se deriva del Art. 22, pues:

*“...dentro del dolo directo se incluyen también los casos en los que el autor no quiere directamente una de las consecuencias que se va a producir, pero la admite como necesariamente unida al resultado principal que pretende... Las diferencias psicológicas no significan necesariamente diferencias valorativas penales: tan grave puede ser querer matar a alguien sin más, como admitir su muerte como una consecuencia necesariamente unida a la principal que se pretendía”<sup>2</sup>.*

La tercera subclase es el dolo eventual, se actualiza cuando el sujeto activo no quiere el resultado típico, pero sabe que puede seguirse como una consecuencia probable de su conducta; aun así, persiste en su comportamiento con total indiferencia o apatía por su posible ocurrencia, es decir, le da igual si sucede o no<sup>3</sup>.

Sustancialmente el dolo eventual se diferencia del dolo de consecuencias necesarias porque en la última de las subclases el agente sabe que el resultado no querido se producirá y, aunque no lo desea, lo asume, en el dolo eventual prevé que el resultado no querido es probable, mas no cierto,

---

<sup>1</sup> **MODALIDADES DE LA CONDUCTA PUNIBLE.** La conducta es dolosa, culposa o preterintencional. La culpa y la preterintención sólo son punibles en los casos expresamente señalados por la ley.

<sup>2</sup> MUÑOZ CONDE, Francisco. Teoría general del delito. Ed. Temis (Bogotá, 2012), p. 56.

<sup>3</sup> Cfr. CSJ SP, 12 feb.2014, rad. 36312.

RADICACIÓN: 130016001128201108059.  
I-TRIBUNAL: G8 0008-2023.  
PROCEDENCIA: JUZGADO 5° PENAL MUNICIPAL DE CARTAGENA.  
PROCESADO: FIDEL ANTONIO JIMÉNEZ ACOSTA.  
DELITO: LESIONES PERSONALES DOLOSAS CON DEFORMIDAD EN EL ROSTRO DE CARÁCTER PERMANENTE.  
MOTIVO: APELACIÓN DE SENTENCIA.

y sigue adelante con su conducta porque le es irrelevante si se da o no. La diferencia radica, pues, en el pronóstico de probabilidad sobre la configuración del resultado típico y, por ende, en qué es aquello que el individuo asume como consecuencia de sus acciones u omisiones.

Por otro lado, la conducta será culposa (Art. 23) cuando el resultado típico es producto de la infracción al deber objetivo de cuidado y el agente debió haberlo previsto por ser previsible, o habiéndolo previsto, confió en poder evitarlo. Es el caso, en que el agente, obrando con negligencia o impericia, crea un riesgo que se concreta en la realización de un resultado típico que siendo consecuencia previsible de su actuar aquél no previó o que, aunque sí previó, creyó erradamente poder evitar.

Así, en el comportamiento culposo el sujeto activo no quiere el resultado, no lo asume como consecuencia necesaria de su actuar ni es indiferente a su ocurrencia. Tampoco es producto de un exceso en su voluntad dolosa primaria. O no lo previó, aunque era previsible (justamente por su negligencia o impericia) o, habiéndolo previsto, siguió adelante con su actuar porque creyó que lograría evitar su realización.

La Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia (SP1680-2022) ha precisado pacíficamente como puede diferenciarse una conducta dolosa directa, indirecta, dolosa eventual o culposa, así:

*“Desde luego, es por lo general imposible conocer mediante pruebas directas cuál es la relación cognitiva y volitiva del sujeto con el resultado típico. Salvo que aquél la confiese o la haya comunicado exteriormente mediante manifestaciones susceptibles de incorporación en el juicio, aquella debe deducirse o inferirse de los datos objetivos anteriores, concomitantes y posteriores al hecho acreditados en la actuación. En algunos casos aparece evidente (por ejemplo, cuando la conducta consiste en disparar directamente y a corta distancia un arma de fuego hacia la cabeza de un tercero), pero en otros se requiere un análisis más minucioso de las variables fácticas relevantes.*

*Similar sucede con el pronóstico de probabilidad o certeza del resultado típico. En algunos eventos, es evidente que la acción u omisión emprendida por el agente habrá de causarlo necesariamente y, por ende, que la conducta cae en el ámbito del dolo directo o indirecto, según el caso (verbigracia, y para reiterar el ejemplo ya usado, cuando se acciona una granada para asesinar a una persona que camina junto a otra). En otros, la predicción de eficacia causal (que debe agotarse desde una perspectiva ex ante) no es tan obvia y, por ende, la distinción probatoria entre el dolo indirecto y el eventual deviene más difusa. A su vez, y como el dolo eventual requiere que el agente haya previsto el resultado como probable (que no simplemente como posible), debe inferirse de los hechos acreditados cuál fue el grado de representación del resultado típico que el agente alcanzó antes de ejecutar su comportamiento. A ese respecto, la Sala ha referido a la utilidad de las reglas científicas y empíricas y de las conductas especialmente aptas y las neutras....:*

*“...la cuestión de si el actor se ha representado como probable el resultado rara vez encuentra demostración directa en el proceso y, por ende, normalmente debe inferirse a partir de sus comportamientos o manifestaciones externas, ora de los hechos objetivos acreditados en la actuación. A tal efecto, resultan útiles las reglas de la experiencia y la ciencia y, tratándose en particular de los delitos de resultado, las nociones de conductas especialmente aptas para provocarlo y conductas neutras, así:*

*‘... la experiencia social distingue, en lo que respecta a los riesgos que conllevan determinados comportamientos, entre conductas especialmente aptas para ocasionar ciertos resultados y*

RADICACIÓN: 130016001128201108059.  
I-TRIBUNAL: G8 0008-2023.  
PROCEDENCIA: JUZGADO 5° PENAL MUNICIPAL DE CARTAGENA.  
PROCESADO: FIDEL ANTONIO JIMÉNEZ ACOSTA.  
DELITO: LESIONES PERSONALES DOLOSAS CON DEFORMIDAD EN EL ROSTRO DE CARÁCTER PERMANENTE.  
MOTIVO: APELACIÓN DE SENTENCIA.

*conductas que, si bien son objetivamente capaces de provocar determinadas consecuencias lesivas, en la valoración social no están vinculadas indefectiblemente a su acaecimiento. La distinción entre conductas especialmente aptas y este segundo grupo de conductas —que en adelante serán denominadas “conductas neutras”— debe ser el criterio rector en la práctica para decidir cuándo una alegación de desconocimiento del riesgo concreto deberá ser creída.*

*En esta distinción influyen cuestiones muy diversas, como la utilidad social de determinadas actividades, la habituación que existe a ellas o la frecuencia estadística con la que su ejecución lleva al acaecimiento del resultado. En el caso del homicidio, por ejemplo, pueden citarse como especialmente aptas para causar una muerte conductas como disparar contra el cuerpo de otra persona o hacer explotar una potente bomba en un lugar concurrido. En cambio, otros comportamientos como conducir un automóvil son sólo neutros en relación con el resultado, pues, aunque objetivamente pueden ocasionar una muerte, en la experiencia social esta consecuencia no es algo indisociablemente ligado a su realización<sup>4</sup>.*

*Por supuesto, cada caso debe analizarse con atención a sus particularidades: de un hombre adulto ordinario que causa la muerte a otro de similares características físicas y etarias tras propinarle un puño en el rostro es plausible que no se haya representado ese resultado, pues una agresión como aquella no es especialmente apta para ocasionarlo. Tal análisis, sin embargo, puede variar si el golpeador resulta ser un boxeador profesional y el ofendido, por ejemplo, un anciano. En igual sentido, si una persona dispara a otra con un arma de fuego en el pecho con el fin de lesionarla, pero lo que hace es matarla, difícilmente podrá asumirse como verosímil, ante la especial aptitud de ese acto para quitar la vida, que no se representase la probabilidad del deceso. Pero el razonamiento puede ser distinto si el disparo no lo dirige a torso de la víctima sino a una de sus extremidades, y el fallecimiento se produce por la circunstancia de haberse impactado una arteria<sup>5</sup>.*

Por último, en cuanto a la imputación objetiva del resultado (SP3890-2022) tenemos que para desligar la atribución de responsabilidad a la simple relación causal con la acción (u omisión), de allí que el juicio de valor se concreta tanto en la creación de un riesgo jurídicamente desaprobado por el ordenamiento jurídico como con la realización de dicho riesgo en el resultado.

En este tipo de fórmula, el juicio de imputación se despoja de su contenido naturalístico y arroja aquella acción con significado social y que, por ende, defrauda al conglomerado por incumplir las expectativas desligadas de las relaciones sociales. De allí que, *“la responsabilidad penal gira en torno al ámbito de competencia de cada individuo, de modo que solo se le reprochará penalmente el actuar desviado frente a ese espectro, en cuanto respecto de él tiene posición de garante”*

Como parámetro para determinar cuándo se concreta la creación de un riesgo no permitido se han delimitado varios criterios limitantes (Cfr. Sentencias de 4 de abril, 20 de mayo de 2003, y 20 de abril de 2006, Radicaciones N° 12742, 16636 y 22941), así:

*“2.3.1. No provoca un riesgo jurídicamente desaprobado quien incurre en una “conducta socialmente normal y generalmente no peligrosa”<sup>6</sup>, que por lo tanto no está prohibida por el ordenamiento jurídico, a pesar de que con la misma haya ocasionado de manera causal un resultado típico o incluso haya sido determinante para su realización.*

*2.3.2. Tampoco se concreta el riesgo no permitido cuando, en el marco de una cooperación con división del trabajo, en el ejercicio de cualquier actividad especializada o profesión, el sujeto agente observa los deberes que le eran exigibles y es otra persona perteneciente al grupo la que no respeta las normas o las reglas del arte (lex artis) pertinentes. Lo anterior, en virtud del llamado principio de confianza, según el cual “el hombre normal espera que los demás actúen de acuerdo con los mandatos legales, dentro de su competencia”<sup>7</sup>.*  
(...)

<sup>4</sup> RAGUÉS I VALLES, Ramón. “Consideraciones sobre la prueba del dolo”. En Revista de estudios de la justicia, n. 4 (2004), ps. 24 y 25.

<sup>5</sup> CSJ SP, 28 jul. 2021, rad. 47063.

<sup>6</sup> [cita inserta en texto transcrito] Roxin, Claus, Op. cit., § 24, 45

<sup>7</sup> [cita inserta en texto transcrito] Sentencia de 20 de mayo de 2003, radicación 16636.

RADICACIÓN: 130016001128201108059.  
I-TRIBUNAL: G8 0008-2023.  
PROCEDENCIA: JUZGADO 5° PENAL MUNICIPAL DE CARTAGENA.  
PROCESADO: FIDEL ANTONIO JIMÉNEZ ACOSTA.  
DELITO: LESIONES PERSONALES DOLOSAS CON DEFORMIDAD EN EL ROSTRO DE CARÁCTER PERMANENTE.  
MOTIVO: APELACIÓN DE SENTENCIA.

2.3.3. Igualmente, falta la creación del riesgo desaprobado cuando alguien sólo ha participado con respecto a la conducta de otro en una “acción a propio riesgo”<sup>8</sup>, o una “autopuesta en peligro dolosa”<sup>9</sup> (...).

(...)

2.3.4. En cambio, “por regla absolutamente general se habrá de reconocer como creación de un peligro suficiente la infracción de normas jurídicas que persiguen la evitación del resultado producido”<sup>10</sup>.

2.3.5. Así mismo, se crea un riesgo jurídicamente desaprobado cuando concurre el fenómeno de la elevación del riesgo, que se presenta “cuando una persona con su comportamiento supera el arriesgo admitido o tolerado jurídica y socialmente, así como cuando, tras sobrepasar el límite de lo aceptado o permitido, intensifica el peligro de causación de daño”<sup>11</sup>.” (Subrayas fuera del texto original).

Se extrae de esta cita que, más allá del solo nexo de causalidad entre la acción y el resultado, la atribución de responsabilidad en grado de culpa demanda que el comportamiento imprudente del sujeto activo de la infracción se despliegue creando o extendiendo un riesgo no permitido o jurídicamente desaprobado –en relación con las normas de cuidado o reglas de conducta- y necesariamente se concrete en la producción del resultado típico, lesivo de un bien jurídico protegido.

10. Así las cosas, la teoría de la imputación objetiva no se contrae tan solo al resultado, ni a la relación entre éste y la acción naturalística, lo trascendente es (i) que el resultado sea consecuencia de la creación de un riesgo jurídicamente desaprobado y (ii) que el riesgo se haya realizado en el resultado, entendiendo el «último no en un sentido puramente naturalístico sino como quebrantamiento de las normas»<sup>12</sup>. Solo habrá responsabilidad penal si se verifican ambos elementos.

11. El juez, al ocuparse sobre el primero de ellos y establecer si el agente infringió el deber objetivo de cuidado que le impone su rol en la sociedad o la actividad riesgosa que despliega, habrá de analizar la situación como si fuese un observador situado en las mismas condiciones de aquél en el instante en que llevó a cabo la acción, es decir, desde una perspectiva ex ante, con particular atención en los conocimientos especiales que el sujeto tenía para ese momento (CSJ SP3736-2021, rad. 56190)<sup>13</sup>.

Pese a que no existe un catálogo de compromisos a partir del cual se pueda determinar si el agente violó el deber objetivo de cuidado, al juez le compete verificar con detenimiento las particularidades del sub examine y remitirse a las fuentes que sirven de directrices para ese propósito, la cuales han sido así delineadas por la jurisprudencia:

3.2.1.1. El autor debe realizar la conducta como lo haría una persona razonable y prudente puesta en el lugar del agente, de manera que si no obra con arreglo a esas exigencias infringirá el deber objetivo de cuidado. Elemento con el que se aspira a que con la observancia de las exigencias de cuidado disminuya al máximo los riesgos para los bienes jurídicos con el ejercicio de las actividades peligrosas, que es conocido como el riesgo permitido.

3.2.1.2 Las normas de orden legal o reglamentaria atinentes al tráfico terrestre, marítimo, aéreo y fluvial, y a los reglamentos del trabajo, dirigidas a disciplinar la buena marcha de las fuentes de riesgos.

3.2.1.3 El principio de confianza que surge como consecuencia de la anterior normatividad, y consiste en que quien se comporta en el tráfico de acuerdo con las normas puede y debe confiar en que todos los participantes en el mismo tráfico también lo hagan, a no ser que de manera fundada se pueda suponer lo contrario.

Apotegma que se extiende a los ámbitos del trabajo en donde opera la división de funciones, y a las esferas de la vida cotidiana, en las que el actuar de los sujetos depende del comportamiento asumido por los demás.

3.2.1.4. El criterio del hombre medio, en razón del cual el funcionario judicial puede valorar la conducta comparándola con la que hubiese observado un hombre prudente y diligente situado en la posición del autor. Si el proceder del sujeto agente permanece dentro de esos parámetros no habrá violación al deber de cuidado, pero si los rebasa procederá la imprudencia siempre que converjan los demás presupuestos típicos. (CSJ SP, 24 oct. 2007, rad. 27325)”.

Todo lo visto hasta aquí, son los parámetros actuales que ha examinado la doctrina y la jurisprudencia de cara a establecer los grados de

<sup>8</sup> [cita inserta en texto transcrito] Jakobs, Günther, Derecho penal. Parte general. Fundamentos y teoría de la imputación, Marcial Pons, Madrid, 1997, pág. 293 y ss.

<sup>9</sup> [cita inserta en texto transcrito] Roxin, Claus, Op. cit. § 24, 45

<sup>10</sup> [cita inserta en texto transcrito] Roxin, Claus, Op. cit., § 24, 17.

<sup>11</sup> [cita inserta en texto transcrito] Sentencia de 7 de diciembre de 2005, radicación 24696.

<sup>12</sup> REYES ALVARADO YESID. Imputación Objetiva. Tercera Edición. Editorial TEMIS S.A., Bogotá 2005, pág. 78.

<sup>13</sup> En ese sentido, se pueden consultar CSJ SP, 25 may. 2015, rad. 45329; CSJ SP, 26 jun. 2013, rad. 38904; CSJ SP, 24 oct. 2012, rad. 32606; CSJ SP, 10 ago. 2011, rad. 36554 y CSJ SP, 8 nov. 2007, rad. 27388, entre otras.

RADICACIÓN: 130016001128201108059.  
I-TRIBUNAL: G8 0008-2023.  
PROCEDENCIA: JUZGADO 5° PENAL MUNICIPAL DE CARTAGENA.  
PROCESADO: FIDEL ANTONIO JIMÉNEZ ACOSTA.  
DELITO: LESIONES PERSONALES DOLOSAS CON DEFORMIDAD EN EL ROSTRO DE CARÁCTER PERMANENTE.  
MOTIVO: APELACIÓN DE SENTENCIA.

responsabilidad penal que se pueden actualizar, desde una concepción clásica del dolo y la culpa, hasta la atribución de un comportamiento por imputación objetiva.

### **Solución del caso**

la fiscalía atribuyó a **JÍMENEZ ACOSTA** ser quien causó, con dolo eventual, las lesiones corporales sufridas por el niño S.D.M.G., específicamente, por haberlo impactado con un objeto contundente en el rostro (pómulo), el cual, en principio no tenía como foco al menor sino a un contrincante de nombre Olmer Manrique.

Definida en esos términos la hipótesis de cargo, para proferir condena debía verificarse si: i) **FIDEL JÍMENEZ ACOSTA** sabía que lanzar un objeto contundente con el ánimo de lesionar a otro, existiendo una multitud en esa dirección podía ocasionar a su vez lesiones a estos, ii) si con base en ese conocimiento se representó como probable la ocurrencia de las lesiones investigadas, y iii) a pesar de esa representación, siguió adelante con su conducta con indiferencia por la materialización de los daños que eventualmente podría ocasionar a la víctima.

Frente a la connotación objeto contundente, debe aclararse que, si bien la fiscalía en la acusación hizo referencia a que se trataba de una botella, probatoriamente quedó decantado que en realidad correspondía a una bola de billar, aspecto que no fue confutado ni es objeto del recurso.

Ahora, en el juicio se demostraron los siguientes hechos sobre los cuales no existe controversia:

- i) El 20 de julio de 2011, a las 8:00 p.m. aproximadamente, en el Corregimiento de Manzanillo del Mar, el menor S.D.M.G se encontraba degustando alimentos en un asadero con sus padres Darío Monsalve Meza, Johana Grau y otros familiares.
- ii) A aproximados 40 o 50 metros del restaurante se encuentra ubicado un estadero, que también funciona como billar de nombre “Chábelo”.

RADICACIÓN: 130016001128201108059.  
I-TRIBUNAL: G8 0008-2023.  
PROCEDENCIA: JUZGADO 5° PENAL MUNICIPAL DE CARTAGENA.  
PROCESADO: FIDEL ANTONIO JIMÉNEZ ACOSTA.  
DELITO: LESIONES PERSONALES DOLOSAS CON DEFORMIDAD EN EL ROSTRO DE CARÁCTER PERMANENTE.  
MOTIVO: APELACIÓN DE SENTENCIA.

- iii) En el billar se inicia una reyerta entre **FIDEL JÍMENEZ ACOSTA** y otra persona de nombre Olmer, trasladándose la disputa a las afueras del lugar, que valga decir, se caracteriza por ser una zona descubierta.
- iv) El señor **FIDEL JÍMENEZ ACOSTA**, en determinado momento de esa pelea, emprende la persecución de Olmer y toma una bola de billar del pool.
- v) Olmer sale corriendo en dirección al asadero, donde precisamente, se encontraba el menor S.D.M.G. cuando era cargado en brazos por su padre Darío Monsalve Meza.
- vi) En ese momento **FIDEL JÍMEZ ACOSTA** lanza la bola de billar con la intención de lesionar a Olmer, sin embargo, el objeto impacta en la integridad de S.D.M.G. lo que le trajo como consecuencia una lesión personal con deformidad física que afecta el rostro de carácter permanente.

Como se dijo, los hechos referidos, que fueron declarados en la sentencia, no le merecen duda al apelante, pues reconoce que está acreditado más allá de toda duda razonable que quien lanzó el objeto contundente en contra de la humanidad de Olmer y que finalmente golpeó al niño fue **JÍMENEZ ACOSTA**. Tampoco refuta la veracidad de las lesiones ocasionadas, calificándolas como reales, ciertas y reconocidas por la autoridad competente.

Haciendo un breve repaso de lo que ocurrió sustancialmente en el juicio, especialmente con los relatos de las personas que señalan directamente al procesado se tiene que:

Darío Monsalve meza, padre de S.D.M.G. informó en la audiencia que el día de los hechos se encontraba con su esposa, su hijo y otras personas, comiendo en un asadero ubicado en Manzanillo del mar:

*“...yo en ese momento tenía a Samuel cargado, diagonal a donde estábamos nosotros había una cantina, un billar que se llama Chábelo, ubicado a 40-50 metros, y dos señores formaron una pelea, no sé qué peleaban, uno de ellos, este caso FIDEL, cogió una bola de billar y se la lanzó al otro muchacho y le dio fue a Samuel que yo lo tenía cargado, él estaba en mis brazos en el momento en que lo lesionaron...”*

RADICACIÓN: 130016001128201108059.  
I-TRIBUNAL: G8 0008-2023.  
PROCEDENCIA: JUZGADO 5° PENAL MUNICIPAL DE CARTAGENA.  
PROCESADO: FIDEL ANTONIO JIMÉNEZ ACOSTA.  
DELITO: LESIONES PERSONALES DOLOSAS CON DEFORMIDAD EN EL ROSTRO DE CARÁCTER PERMANENTE.  
MOTIVO: APELACIÓN DE SENTENCIA.

A su turno David Meza Gaviria, primo del señor Darío Monsalve Meza, precisó:

*“una tarde del 20 de julio creo que fue de 2011 estábamos, ósea yo estaba en mi casa, después salía a comprar comida, un asado porque yo vivo, vivía como a 20 metros del sector, llegué ahí, y cuando llegué ahí, me encuentro a un primo mío y me decide regalar la comida y me quedé ahí, en el instante que estoy ahí, veo, volteo hacia atrás porque en el estadero donde Chábelo había como una pelea, una discusión en el billar, en el instante veo que está peleando **FIDEL** con él le dicen... no me acuerdo el nombre exacto como es porque uno lo conoce por apodo, y en medio de la pelea **FIDEL** tira una bola de billar y al lado mío el señor Darío tenía cargado al niño y fue cuando le dio la bola en este sector (señala el maxilar derecho y luego lo refrenda) en el instante como yo estoy ahí y de tanta preocupación yo decido encender la moto del padre de Samuel y me dirijo hacia el hospital llevándola...”*

Seguidamente José Rafael Meza Batista expuso:

*“Eso ocurrió en una casa cerca donde había un establecimiento que había unas mesas de billar, estábamos más o menos a unas 2, 3 casas donde hay vendían comida, yo me dirigí ese día con un primo, nos encontramos ahí varios primos y el papá de S. nos invitó a comer, como estaban inaugurando nos sentamos a comer carne y pollo asado, vendían asados, en ese momento ósea estando ahí charlando un rato se presentó una pelea en ese establecimiento donde estaban las mesas de billar que estaban como a 3, 4 casas, ahí vimos ahí la pelea alcanzamos a ver, pero de un momento a otro **FIDEL JIMENEZ** lanzó una bola de billar y le impactó a S. en el maxilar inferior causándole una herida, en el momento mi primo salió corriendo a llevarlo buscando pa prestarle los primeros auxilios, creo que la llevaron a la Boquilla. **Olmer creo que se llama salió corriendo hacia nosotros y el lanzó la bola y le pegó a Samuel donde lo tenía cargado su papá...”***

Dentro de las personas que se encontraban en el lugar destacó a Hernando Guzmán, David Meza, los padres de S.D.M.G.

Por último, se cuenta con la declaración de Kelly Johana Grau Correa madre de la víctima, esto relató:

*“...yo me acerqué hasta ese sitio porque se había inaugurado como una venta de pollo entonces mi esposo se encontraba ahí con unos primos y yo estaba con los dos niños, S. que en ese momento tenía 4 y medio y con J.A. que tenía 7, yo soy vendedora de revistas por catálogo y la mayoría de las personas se reunían en esos sitios y se me hacía más fácil cobrarles ahí, como me encontré con mi esposo me quedé ahí también.... me senté al lado de mi esposo, el niño se había dormido, yo se lo entregué a él y en un momento vi que dos sujetos estaban altercando **era Fidel Jiménez Acosta con Olmer Manrique** creo que se llama el otro sujeto, yo me paré inmediatamente como tenía el niño más grande en las piernas, **miro hacia atrás y cuando doy la vuelta ya el niño está lesionado... yo en el momento veo que Olmer sale corriendo hacia donde estamos nosotros y Fidel sale detrás de él...** él lo lesionó, en principio pensábamos... con un objeto contundente, en principio pensábamos que era una botella, pero después se supo que era con una bola de billar cuando pasó corriendo por las mesas que estaban adelante agarró la bola y se la tiró a Olmer, dándole a Samuel...”*

Como se ve, el punto objeto de debate se centra en determinar si el procesado actuó a título de dolo (directo, indirecto o eventual) o si por el contrario su comportamiento fue culposos.

Una vez vertida la prueba, la Sala establece que el comportamiento de **FIDEL JIMÉNEZ ACOSTA** fue doloso eventual, como bien lo declaró el juez.

El procesado no actúa con dolo directo frente a S.D.M.G. pues como claramente lo indica la prueba, con el lanzamiento de la bola de billar quiso y

RADICACIÓN: 130016001128201108059.  
I-TRIBUNAL: G8 0008-2023.  
PROCEDENCIA: JUZGADO 5° PENAL MUNICIPAL DE CARTAGENA.  
PROCESADO: FIDEL ANTONIO JIMÉNEZ ACOSTA.  
DELITO: LESIONES PERSONALES DOLOSAS CON DEFORMIDAD EN EL ROSTRO DE CARÁCTER PERMANENTE.  
MOTIVO: APELACIÓN DE SENTENCIA.

desarrolló la acción, encaminada a lesionar al señor Olmer Manrique y no al niño.

Tampoco se trata de un dolo indirecto o de consecuencias necesarias, en tanto, **FIDEL JÍMENEZ ACOSTA**, con el lanzamiento asumido de la bola de billar, individualizó por sí mismo el objeto del delito pretendido: Olmer Manrique, y tal individualización, encontró su motivación inmediata en la reyerta que previamente venían desarrollando en las instalaciones del billar “Chábelo”. Esta situación, descarta de tajo que las lesiones padecidas por S.D.M.G. le sean imputables a título de dolo directo, como lo sería en el supuesto en que hubiera dirigido el ataque indistintamente contra cualquiera de los comensales que se encontraba en el asadero contiguo, sin una especificación motivada.

Se encuentra tan individualizado Olmer Manrique, que es esta la persona que es perseguida por **FIDEL JÍMENEZ ACOSTA**, punto advertido por la madre de la víctima y por el testigo José Rafael Meza Batista.

Es así como, tal como lo entendió el *a quo*, este Tribunal concluye que las lesiones producidas a S.D.M.G. con la bola de billar fueron causadas con dolo eventual, ya que **JÍMENEZ ACOSTA** tuvo que prever ese resultado típico como una consecuencia probable de su comportamiento. A pesar de ello, persistió en la conducta con total apatía por su ocurrencia, tal como lo propone la fiscalía como no recurrente en armonía con lo declarado en la sentencia.

El defensor, propugna una tesis extraña, para apalancar que la conducta es culposa con representación,

De esta forma, sostiene que el actuar de su defendido no fue más allá de un contexto de obrar imprudente. Este argumento, tergiversa el contenido de lo probado a partir de una premisa, como resulta ser que quien persigue a otra persona con un objeto en la mano a fin de lesionarlo, confía en que es a este a quien golpeará y no a otro. Ello sería cierto en un caso abstraído y descontextualizado, porque en este asunto está acreditado que Olmer Manrique huía con dirección a donde se encontraban los comensales entre ellos S.D.M.G, y si esto fue lo que divisó **FIDEL JÍMENEZ ACOSTA** antes de hacer el peligroso lanzamiento del objeto contundente, entonces se establece

RADICACIÓN: 130016001128201108059.  
I-TRIBUNAL: G8 0008-2023.  
PROCEDENCIA: JUZGADO 5° PENAL MUNICIPAL DE CARTAGENA.  
PROCESADO: FIDEL ANTONIO JIMÉNEZ ACOSTA.  
DELITO: LESIONES PERSONALES DOLOSAS CON DEFORMIDAD EN EL ROSTRO DE CARÁCTER PERMANENTE.  
MOTIVO: APELACIÓN DE SENTENCIA.

que sí previó que el riesgo creado con su conducta original podría lesionar no solo a S.D.M.G. sino a cualquiera de los integrantes de la mesa, donde ingerían los alimentos, pues se trataba de un lugar ubicado al aire libre.

Por tanto, el argumento de que **JÍMENEZ ACOSTA** nunca se representó errar en el lanzamiento y lesionar a otra persona diferente a la que perseguía, no tiene asidero probatorio, porque como se vio, la prueba testimonial y las circunstancias objetivas que enseña el contexto, ubican al procesado en el estadio del dolo eventual y no en el de la culpa con representación.

Tampoco prospera el recurso de apelación en punto a considerar una *aberratio ictus* o error en el golpe, en tanto, en realidad ello no tuvo lugar.

La Corte (SP1680-2022) definió el *aberratio ictus* como aquel error en el curso causal, y desarrolla los siguientes matices:

*“...el resultado pretendido por el autor no se produce sobre el objeto al que estaba dirigida la acción sino sobre otro, no porque el agente los haya confundido (lo cual sería un error en el objeto o la persona, según el caso), sino por cuanto ocurre una doble desviación en la ejecución del delito. El ejemplo más evidente es el que sucede si el agente dispara contra Pedro con la intención de matarlo (sabiendo que se trata de Pedro y sin ninguna representación errada sobre su identidad) pero por su mala puntería, o por cualquier otra razón similar, desatina (primera desviación), impacta en cambio a Carlos (segunda desviación) y le causa la muerte. El resultado querido no se produce y el que se produce no era querido.*

*En tales eventos se ha admitido como solución, asumiendo una comprensión abstracta de dolo, la de responsabilizar al agente únicamente por el resultado consumado (en el entendido, desde luego, de que exista absoluta equivalencia típica entre el resultado pretendido y el conseguido)<sup>14</sup>, pero también – con apoyo en un entendimiento concreto del dolo - la de atribuirle una tentativa por lo pretendido y la infracción culposa por lo logrado, pues el resultado configurado deviene del descuido o negligencia en la ejecución del plan originalmente concebido y como concretización del peligro desaprobado que por esa vía ha creado.*

*Esta segunda solución<sup>15</sup> (que parece más ajustada al orden jurídico nacional que la primera, no sólo por la comprensión específica del dolo, sino también porque no deja en la impunidad el atentado contra el interés jurídico cuya afectación pretendía el agente) también resulta aplicable a los eventos en que no existe equivalencia típica entre el resultado pretendido y el obtenido. Así sucede si el agente, queriendo causar la muerte de Pedro con un disparo, desatina e impacta a Carlos, quien no fallece, pero queda lesionado. O viceversa: si con el ánimo de lesionar a Pedro yerra en la ejecución del plan y causa la muerte de Carlos.*

*Por supuesto, para que la infracción efectivamente materializada pueda ser castigada como un delito culposo no sólo se necesita que exista el correspondiente tipo imprudente, sino también que el resultado ocasionado sea previsible para el autor y éste no lo previese por su negligencia, o que, habiéndolo previsto, confiase equivocadamente en que lograría evitarlo.*

*Ahora bien, la solución recién mencionada únicamente tiene cabida en tanto la vinculación subjetiva del agente con el resultado típico producido sea, en efecto, la culpa. En cambio, «de forma diferente hay que decidir cuando el autor ha considerado como posible el curso erróneo de su ataque y se ha conformado con una eventual lesión del segundo objeto, es decir, cuando ha actuado con (dolo eventual)»<sup>16</sup>. En efecto, si el sujeto activo, con independencia de cuál fuere su voluntad original, se representa como probable que su plan podría provocar un resultado típico distinto del querido y esto*

<sup>14</sup> JESCHEK, Hans-Heinrich y WEIGEND, Thomas. *Tratado de derecho penal. Parte general*. Ed. Instituto Pacífico (Lima, 2014), p. 462.

<sup>15</sup> Por ejemplo, CSJ AP, 18 nov. 2020, rad. 52974.

<sup>16</sup> WESSELS, BEULKE y SATZGER. *Derecho penal. Parte general: el delito y su estructura*. Ed. Instituto Pacífico (Lima, 2018), p. 157.

RADICACIÓN: 130016001128201108059.  
I-TRIBUNAL: G8 0008-2023.  
PROCEDENCIA: JUZGADO 5° PENAL MUNICIPAL DE CARTAGENA.  
PROCESADO: FIDEL ANTONIO JIMÉNEZ ACOSTA.  
DELITO: LESIONES PERSONALES DOLOSAS CON DEFORMIDAD EN EL ROSTRO DE CARÁCTER PERMANENTE.  
MOTIVO: APELACIÓN DE SENTENCIA.

*efectivamente ocurre, su relación cognitiva y volitiva con ese resultado no puede calificarse de negligente sino de dolosa”*

Frente a ello, el recurrente argumenta que el procesado nunca se representó que iba a fallar en el golpe y para ello persigue a Olmer Manrique y cuando este último está a una determinada distancia, procede a lanzar la bola de billar con la creencia que quien va a salir lesionado es su contrincante y no una tercera persona.

No obstante, la representación probable del resultado típico configurado y la vinculación subjetiva del autor con ese hecho implican que la lesión de S.D.M.G, aunque no pretendida por aquél como finalidad principal de su proceder —que no se discute tenía por foco a Olmer, su contrincante — estuvo de todas maneras contemplada como probable en su plan.

En ese orden, como lo propone el no recurrente, aunque sí ocurrió un error causal (el desatino de no haber impactado con la bola de billar a quien quería lesionar), la lesión a S.D.M.G. no correspondió en estricto sentido a la segunda desviación causal que define el denominado “*error en el golpe*”. Es decir, no puede sostenerse que el resultado típico fue causado con dolo eventual y, a la vez, que el caso corresponde a un evento de *aberratio ictus*, pues ésta última supone, que la vinculación subjetiva del agente con el resultado conseguido es culposa.

Resulta de análisis probatorio que el accionar del procesado no corresponde a un curso comportamental negligente porque confía en poder evitar un resultado que se representó, sino, en un actuar doloso eventual. De allí que la Sala descarte la aplicación de la mentada figura, si, como en este asunto, la configuración de dicho resultado no es culposo.

Otro de los reparos planteados, consiste en que no se configura el agravante objeto de condena debido a que era forzoso comprobar que el sujeto activo tenía conocimiento previo sobre esa minoría de edad o que ella era evidente o fácilmente constatable (SP2195-2022).

El recurrente pende aquella premisa cuando propone variar la calificación jurídica a lesiones culposas, que como quedó visto, no resulta viable.

RADICACIÓN: 130016001128201108059.  
I-TRIBUNAL: G8 0008-2023.  
PROCEDENCIA: JUZGADO 5° PENAL MUNICIPAL DE CARTAGENA.  
PROCESADO: FIDEL ANTONIO JIMÉNEZ ACOSTA.  
DELITO: LESIONES PERSONALES DOLOSAS CON DEFORMIDAD EN EL ROSTRO DE CARÁCTER PERMANENTE.  
MOTIVO: APELACIÓN DE SENTENCIA.

Ahora, al margen de lo anotado resulta claro que el procesado sí actualizó su conocimiento sobre la minoría de edad de la víctima, es decir, tuvo consciencia de que está agrediendo a un menor de edad, y ese conocimiento obedece, como lo extraña el apelante, a evidencias objetivas que se desprendan de las condiciones fácticas que rodean al menor S.D.M.G.

En este caso, ha quedado acreditado que nos encontramos en presencia de un menor de escasos 4 años de edad.

Así, dada su compleción, es evidente que al lanzar **JÍMENEZ ACOSTA** la bola de billar actualizó el conocimiento de encontrarse en presencia de un niño, sin que sea de recibo la alegación del recurrente según la cual era posible que la víctima reflejara una apariencia distinta como ocurrió en la providencia que citó.

Una razón adicional, es que se encuentra probado que el menor cuando recibió el impacto en el rostro con el objeto contundente se encontraba cargado en brazos de su padre y antes en los de su madre, lo que reafirma que **FIDEL JÍMENEZ ACOSTA** actualizó el conocimiento, no previo, sino potencial, de la minoría de edad del niño.

Por otro lado, se tiene que el juez no aplicó el aumento punitivo consagrado en el Art. 119 C.P. el cual dispone: *“la pena se aumenta el doble por ser la víctima un menor de 14 años”* al máximo y al mínimo de la pena de multa como lo dispone el numeral 1° del Art. 60 *ídem*, falencia que afecta el principio de legalidad de la pena, pero que debe ceder ante el principio *non reformatio in pejus*, lo anterior porque esta prerrogativa permite que en el ejercicio del derecho de impugnación *“-por mal que le vaya- al impugnante único con el cuestionamiento de la decisión que le perjudica, no obtendrá un resultado más nocivo del que controvierte por vía de interposición del recurso. De ahí que el evento más evidente de conculcación de la prohibición, naturalmente, sea una mayor pena...”* (SP244-2023).

En ese sentido, verificado el acierto y la legalidad de la decisión examinada sin que se advierta causal de nulidad o trasgresión a los derechos y garantías de las partes e intervinientes, la Sala impartirá confirmación a la sentencia de primera instancia.

RADICACIÓN: 130016001128201108059.  
I-TRIBUNAL: G8 0008-2023.  
PROCEDENCIA: JUZGADO 5° PENAL MUNICIPAL DE CARTAGENA.  
PROCESADO: FIDEL ANTONIO JIMÉNEZ ACOSTA.  
DELITO: LESIONES PERSONALES DOLOSAS CON DEFORMIDAD EN EL ROSTRO DE CARÁCTER PERMANENTE.  
MOTIVO: APELACIÓN DE SENTENCIA.

Por último, el procesado no tiene derecho a subrogado o sustitutos, por prohibición expresa del Art. 199 del código de infancia y adolescencia, como con tino lo precisó el juez de primera instancia.

En razón y mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE CARTAGENA, EN SALA DE DECISIÓN PENAL**, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

## **VI. RESUELVE**

**1°. CONFIRMAR** la sentencia proferida el 28 de junio de 2023 por el juzgado 5° penal municipal de Cartagena que condenó a **FIDEL ANTONIO JIMÉNEZ ACOSTA** como autor responsable del delito de lesiones personales dolosas con deformidad en el rostro de carácter permanente agravadas, de acuerdo con las consideraciones expuestas en precedencia.

**2°. NOTIFICAR** a las partes e intervinientes advirtiéndoles que contra esta sentencia procede el recurso de casación en los términos establecidos en los artículos 180 y s.s. de la Ley 906 de 2004.

**3°.** Ejecutoriada la sentencia, secretaría deberá **REMITIR** la actuación al Juzgado de origen.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**JOSÉ DE JESÚS CUMPLIDO MONTIEL  
MAGISTRADO**



**FRANCISCO ANTONIO PASCUALES HERNÁNDEZ  
MAGISTRADO**

RADICACIÓN: 130016001128201108059.

I-TRIBUNAL: G8 0008-2023.

PROCEDENCIA: JUZGADO 5° PENAL MUNICIPAL DE CARTAGENA.

PROCESADO: FIDEL ANTONIO JIMÉNEZ ACOSTA.

DELITO: LESIONES PERSONALES DOLOSAS CON DEFORMIDAD EN EL ROSTRO DE CARÁCTER PERMANENTE.

MOTIVO: APELACIÓN DE SENTENCIA.

  
**PATRICIA HELENA CORRALES HERNÁNDEZ**  
**MAGISTRADA**

LEONARDO DE JESÚS LARIOS NAVARRO  
SECRETARIO